



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 036

(Sesión del 22 de marzo de 2023)

Radicado: 05-001-60-00206-2014-09610
Procesado: Oscar Darío George Quiroz
Delitos: Homicidio Agravado, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 27 de marzo de 2023

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Defensa de Oscar Darío George Quiroz, contra de la sentencia del 14 de octubre de 2021, por la cual el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, lo condenó a la pena de 38 años y 16 días de prisión tras haberlo hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado, y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado.

2. HECHOS

El 21 de febrero de 2014, en el barrio “El Limonar I” del corregimiento San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, a eso de las 8:00 de la noche, Carlos Alberto García Muñoz citó vía telefónica y de manera insistente, a Juan Esneider Franco Ramírez, supuestamente para pagarle un dinero que le debía del arreglo de una motocicleta, pedido al que éste finalmente accedió,

dirigiéndose al encuentro en su motocicleta de placas ASD-82A, en compañía de su pareja Daniela Agudelo Román.

Al llegar al sitio de encuentro, Carlos Alberto García Muñoz les salió al paso direccionándolos hacia un poco más abajo, donde los esperaba un hombre con un arma de fuego, y donde se fueron juntando otros sujetos también con armas de fuego y armas blancas. Acto seguido los condujeron hasta una zona despoblada y empezaron a golpear a Juan Esneider preguntándole insistentemente por una motocicleta que supuestamente él se había robado días antes y de la cual aseguraba que no sabía nada; obligaron a Daniela a entregar las llaves del rodante en el que se movilizaban y que les fue después hurtado.

Juan Esneider corrió intentando huir de sus agresores, sin embargo éstos lo siguieron, disparándole en la cabeza en repetidas ocasiones hasta ocasionarle la muerte, mientras que Oscar Darío George Quiroz, quien hacía parte de los sujetos intimidantes y también portaba arma de fuego, hace lo propio con Daniela Agudelo Román, impactándola en la cabeza, la cara y en dos oportunidades en las extremidades superiores, optando ésta por quedarse inmóvil, por lo que él la dio por muerta; sin embargo cuando los atacantes abandonaron el lugar, Daniela se logró incorporar y, por sus propios medios buscó auxilio, recibiendo atención médica, logrando sobrevivir. No ocurrió lo mismo con Juan Esneider Franco Ramírez, quien fue hallado sin vida por agentes de la Policía Nacional al día siguiente, en horas de la mañana del 22 de febrero de 2014, a unos cien metros aproximadamente de la vivienda que se ubica en la Calle 58AASur #63-54A, del barrio “El Limonar I”, corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, sobre su pecho se ubicaba un letrero con una hoja de papel en la que decía “Por fletero de motos”, y con evidencia de la macabra violencia que le fue infligida, con arma corto punzante, incluso después de haber muerto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Actuación procesal relevante.

3.1.1 El 4 de abril de 2020, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín se legalizó el procedimiento de captura del señor Oscar Darío George Quiroz. Posterior a ello la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación en calidad de coautor de los delitos de Homicidio agravado (artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° del Código Penal) en concurso homogéneo con Tentativa de Homicidio Agravado (artículos 27, 103 y 104 numerales 2° y 7°) en concurso heterogéneo con los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado (artículo 365 inciso 3° numeral 5°) y Hurto Calificado y Agravado (artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numerales 5 y 10) atribuyéndole tanto circunstancias de menor punibilidad conforme al numeral 1° del artículo 55 del Código Penal y de mayor punibilidad, las consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 del Código Penal; el ciudadano no se allanó a los cargos. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.1.2 El 11 de agosto de 2020 ante el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, se realizó la audiencia de formulación de acusación en contra de Oscar Darío George Quiroz y Carlos Alberto García Muñoz.

3.1.3 Los días 23 y 26 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

3.1.4 El 6 de mayo de 2021, previo al inicio del juicio oral fue preciso para la Juez de Conocimiento decretar la ruptura de la unidad procesal para que por cuerda separada se adelantara el proceso en contra de Carlos Alberto García Muñoz toda vez que tanto él como su defensor insistieron en la intención de llegar a un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación; George Quiroz por su parte se ratificó en su inocencia y, en consecuencia, se instaló el juicio oral en su contra procediendo las partes a presentar sus respectivos alegatos de apertura. El juicio se desarrolló además los días 19, 20 y 24 de mayo, 2, 5 y 10 de agosto, 6 y 15 de septiembre y 14 de octubre de 2021, fecha en la cual se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio.

3.2 Sentencia impugnada.

El 14 de octubre de 2021 se profirió sentencia condenatoria por parte de la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín. Para el efecto, partió por argumentar la razón por la cual había dado por probados los hechos pues tras el debate probatorio no le quedaron dudas frente a la ocurrencia del homicidio agravado del que había sido víctima Juan Esneider Franco Ramírez y la tentativa de homicidio contra la humanidad de Daniela Agudelo Román, ambas conductas cometidas con arma de fuego; además del hurto calificado y agravado del que también fue víctima Franco Ramírez pues sus verdugos se llevaron la motocicleta con la que él llegó en compañía de su novia, al lugar en el que finalmente pereció.

Sobre la responsabilidad penal del procesado en el hecho, señaló la *a quo* que quedó plenamente establecido con las declaraciones de los testigos que comparecieron al Juicio que, uno de los sujetos que esa noche participó de dichos hechos, fue el acusado, a quien ese día se referían con el alias de “Cuquita” apodo que el mismo Oscar Darío admitió ser por el cual lo reconocen en el sector de El Limonar. Consideró que los testigos fueron contestes en sus narraciones, sin contradicciones de tal envergadura que permitieran derruir la firmeza de las incriminaciones y cimentar una duda razonable.

Frente al lugar de los hechos, Daniela Agudelo Román dio cuenta de que se ubicaba en El Limonar 1, por un callejón, donde había un parquecito con cancha y unas casas, que al ingresar se hallaba una lona verde y, al traspasarla, llevaba a una casa vieja –como un rancho- de madera, desconociendo si estaba o no habitada, pero que contaba con un bombillo amarillo en la parte de afuera. Lo cual fue corroborado por Carlos Alberto García Muñoz -coautor y testigo presencial de estos hechos-, quien refirió que luego de las llamadas que le hizo a Juan Esneider, se encontró con él y su pareja Daniela, en un parquecito, que queda por su casa, en el Limonar 1, entrando por un caminito que lleva a una quebraba, describiendo el lugar como *“una zona despoblada, al lado había una quebrada y en esa zona despoblada había como un ranchito de un viejito”*.

Contrario a lo argüido por la Defensa, no consideró la Juez que el relato de Daniela fuera acomodado perspicazmente para sustentar la posibilidad de que, pese a que estaba oscuro ella pudiera observar, pues la víctima lo revela de manera desprevenida y espontánea, al inició del interrogatorio, cuando apenas se le pregunta por la descripción del lugar de los hechos. Y si bien, el primer respondiente Emil José Villareal, dijo que el rancho se encontraba vacío, también lo es que no era su función buscar testigos ni pruebas, pues como fue el primer respondiente, no podía dejar el cuerpo sólo y, cuando el defensor le pregunta si esa casa tenía iluminación, este responde que no, que él se haya dado cuenta, más no por que pueda asegurarlo, pues no fue su función indagar sobre ello, no obstante, si constata su existencia.

El lugar de los hechos también fue corroborado por la investigadora del C.T.I, Natalia Cristina Valencia Ramírez quien hizo parte del grupo de Inspección Técnica a Cadáver; además del investigador de la defensa Jorge Mario Vallejo Posada, quien ilustró cómo era ese lugar, con fotos y plano topográfico, estableciendo como puntos fijos 1, 2, 3 y 4, siendo el N° 1 el parquecito donde se encontraron Daniela y Juan Esneider con “Lucho”, el N° 2, antes de ingresar al caminito y donde al final se observa una zona vegetativa y la lona verde, el N° 3 la casa de madera, el plancito y una piedra, que como el mismo investigador dice, es el lugar donde ocurrieron los hechos y, el N° 4 donde se halló el cuerpo de Juan Esneider. No puede aducirse que se trata de la casa que se halló 6 años después, al momento en que fueron a realizar la reconstrucción, ya que todos los testigos presenciales en aquel febrero de 2014 hablan de la casita vieja de madera, tanto que hasta el mismo investigador Vallejo Posada, en su explicación cuando abre las fotografías del punto fijo N° 3 y se ve la casa de madera, manifiesta que esa es la que describe Daniela, y se encuentra desde 2014, pues si bien hay una nueva, esta es en material.

Respecto de las fotografías expuestas por el investigador y la explicación del lugar de los hechos, no se halla contradicción alguna en las versiones dadas por las dos personas que presenciaron el hecho, al contrario las corroboran, pues claramente existe el parque, la lona verde, la zona boscosa, que es en bajada, la casa vieja de madera ubicada en un plancito, al que dice Daniela en

su narración fueron conducidos y comenzaron a pegarle a Juan Esneider, dando incluso cuenta hasta de la piedra de que dijo Daniela había en ese lugar, y el punto fijo N° 4 que coincide con la narración realizada, pues dicen los dos testigos presenciales que cuando Juan Esneider intenta fugarse coge para abajo, como para la quebrada, y es ahí cuando salen corriendo en su persecución y le disparan. Lo cual guarda concordancia o se corrobora, con lo dicho por la perito médico legista Viagney Beatriz Bravo Viloría, que explicó los hallazgos realizados por el Galeno Rubén Darío Giraldo Castro, en la necropsia a Juan Esneider, pues es clara al explicar que los impactos por éste recibido son de proyectil de arma de fuego, además que los orificios de entrada son en la región occipital izquierda y parietal derecha, es decir por la parte de atrás de la cabeza, y con orificios de salida, uno en la región molar, es decir el cachete y otro por la sien, además que no contaban con tatuaje o ahumamiento, lo que quiere decir que no fueron a quema ropa o a corta distancia, por lo que es claro que estos le fueron propiciados de espaldas cuando intentaba huir.

Si bien se esmeró el defensor en determinar que aquel paraje era solitario, oscuro y sin ningún tipo de luminaria, lo cual claramente quedó establecido con todos a los que se les preguntó por el sector y con su investigador, de todo lo debatido diáfano refulge que es una zona con abundante vegetación, alejado del lugar más poblado que sería el punto fijo N° 2 y, donde claramente no existía luminaria, no obstante, ello no derruye tampoco, la consistencia en las incriminaciones realizadas por la víctima, pues de la narración es claro que, con Lucho se encuentran en punto fijo N° 1, cerca al parque y al teléfono público, quien les dice que ingresen otro poco más, llegando al punto fijo N° 2, donde acuden los demás sujetos y, de ahí, los hacen ingresar por donde estaba ubicada la lona verde, observándose de las fotografías dadas por el investigador, que en el punto fijo N° 2, previo a ingresar al callejón, hay luz proveniente de las casas vecinas, por lo que, desde ese momento vio Daniela a sus agresores.

Adicional a ello, cómo la misma víctima lo narra, nunca se va a olvidar de la cara de quien le disparó, pues eso fue algo que la marcó, y si bien no recuerda detalles como prendas de vestir o si tenía gorra o no, estos son irrelevantes y

no restan credibilidad a sus dichos, pues es clara en referenciar que lo recuerda, porque fue el que la intentó asesinar y el que más hablaba con ella y, aunque el defensor intentó impugnarle credibilidad con una entrevista pasada, en la que según él, se contradijo, pues primero dice que el que más hablaba era flaquito, alto y narizón, pero luego dice que era bajito y narizón, sin embargo, ello no es cierto, pues ella comenta que el alto, era el que más le hablaba a todos y quien le reclamaba a Juan Esneider por la moto de Cuquita, y el bajito era el que más le hablaba pero a ella, pues incluso le decía que pesar ella tan linda con ese novio y, cuando Juan Esneider emprendió la huida, los demás corrieron tras él, mientras que su verdugo la miro a los ojos y le propinó el primer disparo, y al caer, le pegó los demás. No encontrándose de espaldas, como para decir que no lo pudo ver, sino de frente, pues de acuerdo con la valoración médico legal a ésta realizada por el doctor Luis Javier Gallego Muñoz y explicada en juicio por el galeno Fabio Manuel Avendaño Ayala, ésta contaba en su cabeza con 4 orificios, dos de entrada y dos de salida, siendo los de entrada uno por su mentón y el otro por el cuero cabelludo, y dos en su antebrazo derecho, como si los hubiese puesto en posición de defensa, es decir, se hallaba de frente a su agresor, lo que termina de corroborar el porqué de su atestación, el cómo pudo observarlo perfectamente, pues se itera lo tenía a su vista.

Así las cosas, no es imposible como refiere el defensor, que haya podido verlo en la oscuridad que se aprecia en los videos y fotos tomadas en la noche por su investigador, pues deja de lado que, el ojo humano, cómo lo hiciera ver el Fiscal en el conainterrogatorio que le realizara al investigador Vallejo Posada, *“es capaz de evaluar una escena, en función de la luz, y adaptarse a ella con mucha mayor capacidad que una cámara, La cámara nos ofrece un único tipo de exposición según una zona concreta. El cerebro procesa mucho la imagen final integrando las imágenes dinámicas de ambos ojos, como haría un editor digital al hacer una composición de imágenes”*¹.

Prueba de ello, es que a través del conainterrogatorio a este testigo, hizo ver el Fiscal y sobre ello se detuvo con detalle, cómo aquel investigador de la Defensa podía observar con claridad una dirección de una de las casas que

¹ Tomado del Instituto Oftalmológico Fernández Vega. <https://fernandez-vega.com/blog/semajanzas-diferencias-ojo-humano-camara-fotos/>

había antes de ingresar al lugar, mientras su cámara no captaba siquiera número alguno, haciéndose patente aquella conclusión; máxime cuando por más que la defensa se esmerara, los mismos hechos investigados dan cuenta que en efecto, en ese lugar, no sólo Daniela, sino todos los que allí se hallaban, podían observar lo que acaecía a su alrededor, tanto los verdugos al momento de atacar a sus víctimas, ya que incluso aunque Juan Esneider intentó huir, fueron certeros los disparos a su cabeza, como también lo fueron los proferidos a Daniela, lo cual, hubiese sido imposible ante una penumbra total como la que pretendió dibujar la Defensa. No resultando imposible que Daniela viese, no solamente cuando agredían a Juan Esneider, y hasta a Lucho, implorando que no lo hicieran al primero, sino además también a su agresor, más aún cuando ella es clara y reiterativa en afirmar que lo vio todo el tiempo, incluso antes de ingresar a la zona boscosa, pues fue uno de los sujetos que los recibió y los escoltó hasta la misma, como bien lo corroboró Carlos Alberto, y de ello que sea perfectamente viable, como lo expresa, que se acuerde de él, pues nunca va a olvidar su rostro, procediendo a reconocerlo en la audiencia, cómo el que ese 21 de febrero, junto con Lucho y otros sujetos, mataron a quien para ese momento era su compañero permanente e intentaron hacer lo mismo con ella.

Máxime cuando bien claro dejó en ese rancho viejo, que estaba habitado, frente al cual se fraguaron los ataques, había un bombillo de luz amarilla que, por qué no decirlo, como bien lo adujo el Fiscal, se encontraron rastros en las fotos aportadas por la Defensa debido a la inspección que hizo al lugar, pues se veían tanto el plafón y unos cables viejos o antiguos, aunque muchos años después, que hacían más viable tal afirmación.

La víctima sobreviviente entonces se puso en la tarea de buscarlo y averiguar quién era, por lo que ingresó al Facebook, a una página de piques de San Antonio de Prado, donde observó una foto de su agresor, buscando precisamente una moto que le habían hurtado, donde en los comentarios observó el apodo "Cuquita" y el nombre, por lo que lo buscó en su perfil de Facebook y, al reconocerlo, le dijo al investigador de la Fiscalía que había encontrado a su agresor, no pudiendo concluir cómo lo hace la Defensa, que Daniela y la Fiscalía crearon un culpable, según él por qué la última no

investigó mejor, no obstante, hallándose el señalamiento directo de la víctima, lo que restaba era el reconocimiento y su judicialización, y ya de no serlo sería un debate probatorio en el juicio, pues no tenían por qué los investigadores, dudar de la palabra de la víctima directa de los hechos, a quien de primera mano le constaba quien era su agresor.

Aunado a lo anterior, si bien dice el defensor que esta se contradice porque en la primera entrevista dijo no haber escuchado apodos y en la segunda, realizada días después de los hechos, esto es el 29 de julio siguiente, ya si recuerda que Juan Esneider llamó a Cuquita por el apodo, lo cual no es raro o dudoso, pues el día de los hechos, es claro que se hallaba abrumada y aporreada por los disparos recibidos y los hechos tortuosos que había soportado, bajo los efectos de un tratamiento para recuperar su salud y menguar su dolor. Sumado al temor que sujetos como éstos podían generarle, pues actuaban en grupo, fuertemente armados y a los que la vida de un ser humano poco o nada les importaba, ya que conforme a los hechos narrados se exhibieron despiadados y crueles, máxime cuando no es un secreto lo que le sucede a las personas que se atreven a delatarlos, por lo que incluso, ante ese peligro inminente de su vida, desde esa noche nunca volvió a su residencia, ni tan siquiera a ese barrio, explicando que aunque no sabía si ellos estaban enterados que había quedado viva, lo cierto era, que cuando se devolvieron al lugar -como se infiere, para organizar el cuerpo de Juan Esneider, y ubicarle el letrero- no la encontraron donde la habían dejado.

Ante tantas situaciones, muchos detalles pudieron escapársele incluso de manera conveniente conforme a sus temores, no obstante, teniendo más tiempo, luego de ello, de no residir ya en el barrio, de hacer memoria y recordar todo lo vivido esa noche del 21 de febrero de 2014 y, al haber realizado su búsqueda, pudo rememorar el apodo del que decían se le había perdido la moto, todo lo cual es absolutamente corroborado por Carlos Alberto, quien refiere que, cuando los llevaron al paraje oscuro, golpeaban a Juan Esneider y le preguntaban por la moto de Cuquita, quien además lo recibió armado, junto con otro antes de ingresar al paraje, refiriendo "*Nos dicen que la moto de Cuquita, que se había perdido, nos habían metido a Juan y yo, por eso nos arrodillaban y nos pegaban*". Siendo claro que Cuquita si fue mencionado ese

día y era a quien se le había perdido la moto, por lo que Daniela no se inventó ese sobrenombre, ni llegó a él por arte de magia, como tampoco lo hizo con el hallazgo de la foto de su agresor, pues no lo construyó, sino que lo investigó, solita como el mismo defensor le preguntó, pues quien más que ella podría identificar a su agresor, e interesarle fuera judicializado, reclamando una actividad investigativa de la Fiscalía, no obstante, sin testigos más que Daniela, ni algún otro hecho indicador, cómo más podía la Fiscalía enterarse de que Oscar George participó en dichos hechos, sino por el señalamiento directo, de la víctima que lo reconoció.

El Ente Investigador realizó las respectivas búsquedas por el vecindario e indagando por la existencia de ésta persona, lo cual corroboró el investigador Ivo Jaimes, y se hizo el respectivo álbum para reconocimiento fotográfico, en el cual Daniela, pese a no ser la misma foto del Facebook como lo señala la Defensa, procede a reconocer a su agresor, no pudiendo, como declara la Defensa, de forma por demás ligera, pues carece de todo fundamento fáctico y probatorio, afirmar, que el reconocimiento fue positivo, porque ésta, como lo contó en el juicio, se encontró antes de ingresar a la diligencia de reconocimiento con el investigador y éste le dijo a quién señalar, puesto que, no respalda sus dichos con elemento de prueba alguno, ni existe tacha de falsedad frente dicha acta de reconocimiento, en la cual intervino la delegada del Ministerio Público, Martha Aramendiz pues, de ser así, debió hacer las denuncias respectivas, para que se adelantara la investigación disciplinaria y penal a que hubiera lugar.

Resalta la *a quo* que en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, Daniela Agudelo Román reconoce y señala como su agresor al acusado, acotando que se ve diferente en tanto está más barbado, pero que sin lugar a duda fue él su verdugo. No pudiendo estructurar la Defensa, duda frente a ese señalamiento, más aún cuando no explicó o demostró motivo alguno de Daniela hacia Oscar George, como para querer incriminarlo injustamente y, por el contrario, cuando el Fiscal le indaga sobre ello, no es porque esté dudando de su testimonio, sino, para dejar sentado esa ausencia de animadversión, prejuicio o parcialidad de parte de Daniela hacia Oscar, como para querer incriminarlo en dichos hechos sin razón alguna.

Ello ocurre igualmente con el señor Carlos Alberto García Muñoz, quien fuera procesado con Oscar George como coautores y quien, desde el principio, sin condición alguna, quiso aceptar los cargos por los que era acusado, y narró en juicio a tono con lo depuesto por la otra testigo presencial, lo ocurrido ese 21 de febrero de 2014, esto es, la cita que le puso a Juan Esneider, por su casa, al lugar donde fueron llevados junto con otros sujetos armados, que arrodillaron a Juan Esneider y lo golpearon, para que dijera donde estaba la moto de Cuquita, que Daniela estaba ahí más arriba viendo todo, y que cuando Juan Esneider intento huir, unos se fueron tras él, siendo el que reconoce como “El Soldado” quien le dispara y que *“ya después Oscar le disparó a Daniela y yo salí corriendo”*, corroborando como la otra deponente, que aunque no con la mejor iluminación, si se podía observar lo que allí estaba sucediendo, dando cuenta precisamente de ello durante todo su testimonio, pues estuvo al tanto de lo que allí se desarrollaba, la ubicación de cada uno, las armas que portaban, y a quien y como le dispararon.

Hilvanando en lo esencial, la antedicha narración con la realizada por Daniela, sin que se tenga noticia que éste, estando privado de la libertad en Neiva-Huila, establecimiento con el cual ni el Despacho pudo entablar comunicación, más que los correos de notificación y entrega del enlace para las conexiones, haya tenido posibilidad de dialogar con ésta, más aún cuando ambos indican no eran amigos antes y menos ahora, y lo único que los unía era Juan Esneider, y acaecidos los hechos, cada uno optó por irse del barrio, cómo para deducir que se pusieron de acuerdo para dar dicha versión e incriminar, sin justificación alguna a Oscar Darío George Quiroz.

En cuanto a que Oscar Darío George Quiroz no pudo estar en dicho lugar, ya que trabajaba en Mauro Alitas, como lo refirió su compañera de trabajo Aleida Arias Sánchez, pues siempre había mucho “voleo”, acotó la Juez de primera instancia que, también lo es que ella no puede asegurar con certeza que ese día él no haya salido del lugar, pues dice que recuerda la fecha porque fue un viernes, no siendo como se dijo que en esa misma data cumplía años su hija, sino al domingo siguiente, esto es el 23, aportándose la cédula de la hija que da cuenta de ello, por lo que para la *a quo*, puede que rememore qué hizo el

domingo con su hija, pero exactamente qué ocurrió un viernes cualquiera, dentro de sus labores en dicho establecimiento, hace 7 años, y que pueda asegurar con la certeza, consistencia y firmeza, como sí lo hacen Daniela y Carlos Alberto, que Oscar Darío no se haya ausentado ese día por algunas horas, no es posible o por lo menos resulta inverosímil.

La existencia o no Mauro Alitas y el hecho de que allí trabajara Oscar, no desmiente los contundentes señalamientos realizados por quienes estuvieron presentes en tales acontecimientos, uno con el que participó como victimario y la otra que fuere una de sus víctimas; ni tampoco los desmiente el que el acusado haya dicho en juicio que la moto que existía para esa época en su casa la compartía con la hermana pero que ese día no pudo salir en ella, pues claro es que pudo llegar por cualquier otro medio; así mismo, el hecho que Oscar Darío, no se halle dentro de alguna estructura criminal o que no tenga antecedentes, no lo hace inocente, pues bajo ese supuesto nunca nadie cometería una acción criminal.

La Juez realiza acotaciones y referencias jurisprudenciales frente a temas como la coautoría impropia y la imputación recíproca para concluir que, de lo probado, es claro que Carlos Alberto García Muñoz, Oscar Darío George Quiroz y los demás sujetos no identificados, entre ellos, alias “El Soldado”, trazaron un plan común, exhibiendo una perfecta armonía en su actuación, asumieron sus roles, el primero citando a Juan Esneider Franco Ramírez, bajo engaños, hasta donde estaba esperándolos el segundo, a quien apodaban alias “Cuquita”, junto con otros, para luego mediante la intimidación con sus artefactos bélicos, conducirlo junto con su novia Daniela a ese paraje solitario ya que pretendían ajusticiarlo por la supuesta pérdida de la moto de “Cuquita”, estando en esa zona despoblada no permitieron que la joven abandonara el lugar, amenazaban a Juan Esneider, para luego hacerlo arrodillar, golpeándolo brutalmente.

Cuando la víctima pretendió huir, no fue que se sentaran a pensar qué harían, sino que sincrónicamente unos dispararon de manera instantánea contra éste, mientras el acusado, por su parte se aseguraba de no dejar testigos de tales ilícitos, disparando certeramente contra Daniela, siendo que como se vio, en

ese momento poco tuvieron que acordar, pues ya cada uno asumió el rol que debía para asegurar su plan criminal trazado previamente, para luego de ello, apoderarse de la motocicleta de Juan Esneider, la cual, era de las mismas características de la supuestamente hurtada, esto es, una DT 125, pretendiendo no dejar rastros ni testigos de sus ilícitos; quién creería que después de asestar 5 impactos en la humanidad de Daniela lograría milagrosamente sobrevivir.

Resulta incluso reprochable que, con posterioridad, regresaran al lugar de los hechos y continuaran profiriendo lesiones a Juan Esneider, ya que después de haber sido asesinado lo degollaron, entre otras heridas que le fueron halladas post mortem, y como si todo ello fuera poco, se dieron a la tarea de documentar o dejar bien claro, como para que no quedara duda, el supuesto motivo por el que habían urgido semejante plan criminal. Fue claro para la Juez de primera instancia que, dicho pacto delictivo, contemplaba el uso y empleo de armas de fuego y armas blancas, aptas para su fin, de las que bien todos estaban previamente dotados, a excepción de Carlos Alberto, pues su participación fue otra, la ya tantas veces citada, pero no menos importante, sino esencial para ese plan común, artefactos bélicos que de ser necesario blandirían en contra de sus víctimas, pues y si no para qué portarlos, siendo entonces dable inferir que quien las lleva consigo, y acepta que los demás lo hagan, está dispuesto a usarlas y asumir las consecuencias que su uso entraña, como en efecto aconteció.

Tras concluir la *a quo* la responsabilidad penal del señor Oscar Darío George Quiroz en los hechos investigados y que su conducta fue típica, antijurídica y culpable, emitió un juicio de reproche en su contra condenándolo a la pena de 38 años y 16 días de prisión como coautor de la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, conforme lo establecido en los artículos 27, 103, 104 # 7º, 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 9º y 10º y 365 # 5º del Código Penal.

3.3. Del recurso.

Al sustentar su apelación el defensor, frente a la sentencia impugnada, adujo que la misma se hizo un análisis erróneo, parcializado e incompleto de la realidad probatoria, haciendo caso omiso y muy patente de diversas situaciones y circunstancias que obran a favor de George Quiroz, especialmente respecto a pruebas testimoniales si se tiene en cuenta, de un lado, que los testigos de la Fiscalía incurren en varias contradicciones que los hacen francamente deleznable ante una mirada ecuánime de la situación y, del otro, que los testigos presentados por la Defensa no le merecieron a la Juzgadora ni siquiera un mínimo intento de aproximarse a la razón de sus dichos, ni fueron objeto de estudio, a pesar de ofrecer asidero y muchos elementos que brindaban o ameritaban credibilidad aunque se sometieran al más riguroso escrutinio.

Aunado a lo anterior, considera que existió un ostensible vacío probatorio por decisión de la Fiscalía, que afectó lo que bien hubiera podido ser una verdadera investigación integral, más que para favorecer a una u otra de las partes, para que prevaleciera el derecho y, sobre todo, resplandeciera la verdad, y no una patológica exigencia de buscar o imponer, a cualquier precio, a un culpable.

Se dio un flagrante desconocimiento de la garantía del *in dubio pro reo*, en cuanto existen abundantes elementos de juicio para su prevalencia, que aún no se ha resquebrajado dada la presunción de inocencia que todavía cobija a su asistido, o por lo menos existen dudas insalvables al interior del proceso. Reprocha de la sentencia impugnada una serie de consideraciones parcializadas y carentes de objetividad relativas a varias declaraciones, magnificando unas y minimizando otras con aquellos criterios, en las cuales se ignoró todo cuanto pudiera traducirse en defensa del procesado, teniendo en cuenta o haciendo énfasis únicamente en lo que podía perjudicarlo, enmarcado en un sistema peligrosista diferente o exótico al régimen penal colombiano.

Hace alusión a supuestas graves irregularidades relacionadas con la mayoría de los testigos de cargo, muchos de los cuales tenían idénticas declaraciones escritas, tanto en sus testimonios ante la Policía Judicial, como en los reconocimientos fotográficos que evidencian que a la víctima y testigo se le mostró una sola fotografía que era la de su prohijado, a la típica manera de un testigo de oídas, que sin embargo no fue diligentemente analizado, fue el que cimentó los argumentos de la Juez para dictar la sentencia condenatoria. Y, como a todas luces es descabellado sustentar una condena en una sola frase, la *a quo* para justificar su decisión, la rodeó de una retórica referida, no a la responsabilidad del condenado, sino a otros hechos relacionados con la actuación, como la existencia de una coparticipación criminal, o de un apodo, o a otros hechos en los que ostensiblemente evitó referirse a cuanto pudiera favorecer a su asistido o a cuanto pudiera hacer ver las contradicciones, incoherencias y falsedades de la testigo estrella de la Fiscalía, la señora Daniela Agudelo Román, cuya notable mendacidad quiso ser ignorada por la primera instancia.

Considera que en el fallo impugnado se dio además una violación del derecho de defensa y un excesivo culto al formalismo, hasta el punto de sacrificar el primero de manera innecesaria, teniendo en cuenta circunstancias tales como la desidia y poco interés que mostraba la Juez a las intervenciones de la Defensa, e incluso confundía los nombres de los acusados y testigos; el cambio en la narración de los hechos, violando así el principio de congruencia fáctica pues es inmutable e invariable, arguye que según la imputación y acusación Daniela conocía de vieja data a Oscar Darío pero en juicio dijo otra cosa, que lo observó en Facebook, siendo esta una contradicción que genera dudas y que la Juez omite para tomar la decisión.

Reprochó el censor que el único fundamento para que se hable de la participación de Oscar Darío George Quiroz en estos hechos es el dicho de Daniela la cual se contradice en todas las entrevistas y el dicho de alias "lucho" en tanto la Fiscalía le ofreció beneficios para que declarara en el juicio en contra de su asistido.

Arguye que la Juez de primera instancia no contextualizó ni miró en conjunto el acervo probatorio y sólo realizó una mirada parcializada para concluir la responsabilidad penal de su asistido pues no se probó dentro del proceso que a George Quiroz le hubiesen hurtado alguna motocicleta, ni siquiera que tuviera licencia para conducir; tampoco se probó que existiera una relación de amistad entre alias Lucho y Oscar Darío, ni con la propia víctima; ni se probó la supuesta publicación de Facebook, solo se quedó en los dichos de Daniela; se pretendió por parte de Lucho mostrarse como víctima, e incluso le llama la atención como se probó en juicio Daniela inexplicablemente se muestra a favor de él al mentir diciendo que fue golpeado pero luego cambia la versión cuando se da el interrogatorio directo pues ya Carlos Alberto García Muñoz había realizado un acuerdo muy beneficioso para él.

Para el censor es ilógico que Oscar Darío, hubiese seguido viviendo en la misma parte y trabajando en el mismo lugar y que se vaya a juicio, máxime que uno de los perpetradores "Lucho" aceptara los cargos dentro del proceso con una ostensible rebaja de pena y George Quiroz no lo hiciera, pues afirma, la regla de experiencia indica que el inocente se va a juicio porque está seguro de su inocencia, y no se puede tomar su declaración, su falta de antecedentes, ni su forma comportamiento de vida como algo negativo a él, como dando a entender que se muestra de una manera diferente a la que es, pues así lo da a entender la Fiscalía y ello tuvo eco en la argumentación de la *a quo*.

Ni Aleida Arias Sánchez, ni él como defensor tenían interés en hacer la acreditación de la labor de administrador del lugar de comidas rápidas aludido, porque además de ser una actividad enmarcada en la legalidad, la misma no se realizaba en el barrio que ocurrieron los hechos, pero se probó que los fines de semana por lo general son los días de más trabajo y la testigo Aleida lo recuerda no porque ese día haya cumplido años su hija como lo hace entender la Juez, sino porque le pidió permiso a su prohijado para irse el fin de semana para una finca y, por la carga de trabajo, Oscar Darío no le dio permiso; es por ello que lo recuerda. Arguye que sin embargo su testimonio fue desechado por la Falladora y no le dio el valor probatorio que se debía.

Especula la primera instancia de que no era imposible para el procesado ausentarse el día de los hechos de su lugar de trabajo sin sustento alguno, pues nótese que en los dichos de Daniela esta afirma que se demoraron con ella y su novio mucho tiempo, siendo ilógico para la Defensa que Oscar Darío este trabajando, salga, asesine a una persona y llegue de nuevo a su labor como si nada.

El defensor transcribe toda la declaración de la víctima Daniela Agudelo Román para resaltar las inconsistencias en sus afirmaciones en juicio con las entrevistas realizadas. Transcribe igualmente la declaración de Carlos Alberto García Muñoz para enfatizar, de un lado en que a este *“se le dio una rebaja por hundir en juicio a Oscar lo cual es relevante pues se pregunta la defensa porque el fiscal no enfilo todo el aparato investigativo en saber quién era alias soldado porque no se volvió a mencionar en este juicio porque Daniela jamás lo volvieron a mencionar pero en el escrito de acusación se sabía de la existencia de alias el soldado”* y, del otro, que Lucho en su declaración afirma que no hay bombillos y entonces solo fue Daniela quien alega haberlos visto.

Entonces, considera la Defensa que la Juez de primera instancia condenó a su prohijado sin los elementos materiales probatorios necesarios para tal efecto pues, con lo que la Fiscalía aportó al juicio no se desvirtuó la presunción de inocencia, principio universal. Recuerda que para llegar a un fallo de carácter condenatorio el Juez debe basar su sentencia con el convencimiento más allá de toda duda razonable, conforme a los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, lo cual no sucedió, ni mucho menos fundada en un falso juicio de existencia ya que por mandato del principio de necesidad de la prueba todos los hechos que el Juez declare como verdaderos deben estar acreditados por medio de pruebas, así como también, por disposición del derecho fundamental a la prueba, los medios de prueba aportados por las partes y debidamente practicados deben ser valorados racionalmente y no se puede, por parte del Juez, hacer suposiciones u omisiones. Arguye que el Juez no debe basar su sentencia en un hecho con base en un medio de prueba que no existe en el proceso, o darlo como verdadero sin el respaldo probatorio, por ende, solicita revocar en su integridad, la sentencia recurrida.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que enfrenta la Sala es de carácter probatorio y consiste en determinar el valor suasorio de los testigos directos del hecho y si la otra prueba de cargos lo ratifica y resulta suficiente para superar el baremo impuesto por la ley para proferir sentencia condenatoria o si deberá revocarse la condena frente a la duda de autoría y responsabilidad, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Conforme con lo establecido en los artículos 20 y 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, la competencia de la Sala se restringe a analizar y decidir de manera exclusiva sobre los pedimentos elevados por la parte recurrente y sobre los aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, a más de los aspectos concernientes a garantizar derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Pues bien, en la tarea de asignar valor suasorio a los testigos directos del suceso y, para evitar discusiones derivadas de interpretaciones disímiles de lo que dijo la víctima sobreviviente y testigo directa de los hechos Daniela Agudelo Román en el interrogatorio cruzado al que fue sometida en sesión de audiencia de juicio oral del 24 de mayo de 2021, partiremos de volver sobre lo manifestado por ella en su declaración.

² Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Así, al dar cuenta sobre lo que ocurrió el día de los hechos, Daniela fue clara y precisa en afirmar que llevaba una relación de más de 3 años con Juan Esneider Franco Ramírez y vivían juntos en el barrio “El Vergel” del corregimiento de San Antonio de Prado, que el 21 de febrero de 2014 aproximadamente a las 8 de la noche su novio recibió un par de llamadas de “Lucho” –Carlos Alberto García Muñoz- que era alguien con quien él trabajaba, le debía una plata del arreglo de una moto y lo llamó a decirle que fuera, que como ella debía imprimir unas hojas de vida decidió acompañarlo para aprovechar y hacerlo. Se fueron en la moto de él –una DT125 que Juan Esneider había comprado en enero de ese mismo año-, primero a imprimir las hojas de vida y después hacia “El Limonar 1” donde vivía Lucho y lo había citado cerca de su casa, más abajo de la escuela El Limonar, por donde, recordó, había un parque y un teléfono público.

Relató la víctima que al llegar al sitio se encontraron con Lucho, su novio lo saludó y este le dijo que le iba a presentar a quien le pintó la moto, que estaba a unos metros más adentro –por un callejón donde había unas cuantas casas- por lo que su novio avanzó en la moto y fue cuando salió el supuesto muchacho y salieron otros sujetos armados, los hicieron bajar de la moto a ambos y los metieron a un rastrojo el cual describió como un caminito donde había una casa tipo ranchito, de madera, que a unos 3 o 4 metros de esa casa había un telón o costal verde de los que usan para construcción y los hicieron entrar por ahí. Estos hombres que aproximadamente eran 6 comenzaron a golpear a su novio y a reclamarle por una moto que supuestamente se le había perdido a “Cuquita” y que, según ellos, Juan Esneider se había robado, le decían *“al parcerero se le perdió la moto y usted sabe dónde está”*, él le preguntaba a Lucho en qué lo había metido y este le contestaba que no sabía nada.

Relató que a Juan Esneider lo golpearon mucho mientras ella les imploraba que no lo hicieran, lo tenían arrodillado, les decían que los iban a matar, a picar, a desaparecer y a enterrar allá, uno de estos sujetos le saltó a su novio en la cabeza y fue allí cuando él arrancó a correr hacia una quebrada que limitaba con la cárcel de Itagüí misma que, desde donde estaban, se veía; afirmó en ese momento sentirse muy asustada porque pensó *“él me está*

dejando acá sola", ella comenzó a gritar y uno de estos hombres le disparó a Juan Esneider 2 o 3 veces, ellos dijeron *"este hijueputa se nos voló"* y salieron detrás de él; acto seguido Cuquita la miró fijamente a los ojos, le apuntó y le propinó el primer disparo en la cabeza, Daniela cayó y Cuquita le disparó más veces -sin embargo ella nunca perdió el conocimiento aunque sí estaba muy aturdida y adolorida, permaneció inmóvil-, luego de lo cual se fueron del sitio por el mismo lugar por donde minutos antes todos habían ingresado, Cuquita fue quien huyó de últimas.

Relató además Daniela la travesía que afrontó hasta lograr obtener ayuda y recibir atención médica y, sin embargo, nunca perdió el conocimiento durante todo ese trayecto; también afirmó tajantemente que se grabó el rostro del hombre que le disparó y que jamás lo olvidaría pues incluso él fue quien más le hablaba a ella mientras ocurría todo y, de hecho, le decía que *"que pesar yo tan linda y con el gamín que me había metido, que era una rata"*. Afirmó ver a Cuquita todo el tiempo, desde que llegaron al sitio y que desde el principio se enfocó mucho en él porque a Juan Esneider le decían que era a él al que se le había perdido la moto, lo llamaban por su apodo.

Esta declaración sobre lo acaecido el 21 de febrero de 2014, contrastada con la que rindió el señor Carlos Alberto García Muñoz, alias Lucho, en la sesión de juicio oral llevada a cabo el 5 de agosto de 2021, no dista mucho. Allí indicó el ya sentenciado que ese día llamó a Juan Esneider -con quien había trabajado unos días mientras pintaban una moto- pasadas las 7 de la noche supuestamente para pintar una moto de alguien del barrio a quien conocía como "El Soldado", y lo citó entonces para encontrarse en el parquecito que queda cerca de su casa; sin embargo, afirma que eso fue una trampa que les tendieron estos sujetos porque según decían a Oscar se le había perdido una moto y los habían metido a él y a Juan Esneider.

Pasados unos minutos llegó Juan Esneider con su novia Daniela, al parquecito en la moto que había comprado recientemente. Luego estos hombres los metieron a una zona despoblada, donde había una quebrada y quedaba el rancho de un viejito, y comenzaron a golpearlos a ambos, a Juan Esneider y a él porque les decían que la moto que se le había perdido a Cuquita ellos se la

habían robado, aclara que Cuquita es como le dicen a Oscar George. Recordó que los golpeaban a él y a Juan Esneider por el robo de la moto de Oscar y los apuntaban con un arma de fuego; Daniela estuvo ahí parada todo el tiempo, como a 5 metros, pero a ella no la golpearon. Hubo un momento mientras los tenían arrodillados, en que Juan Esneider se paró y salió corriendo hacia el otro lado de la quebrada, como a la malla de la cárcel de Itagüí que queda al frente, y fue ahí cuando le empezaron a disparar a este, después vio cuando Oscar le disparó a Daniela y ahí, según afirma, él también salió corriendo y logró huir del sitio. Afirmó García Muñoz que no supo qué pasó después, ni que ocurrió con la moto de Juan Esneider, que como pudo llegó a su casa que queda como a unas 4 cuadras de donde pasó todo y 8 días después se fue del barrio.

Ahora bien, siendo estos dos testigos quienes presenciaron directamente el hecho y han señalado de manera enfática y conteste, durante el desarrollo de toda la investigación y lo han ratificado en su declaración jurada en el juicio, a Oscar Darío George Quiroz alias “Cuquita” como la persona a la que supuestamente le hurtaron la motocicleta que le reclamaban esa noche a Juan Esneider Franco Ramírez y por la que finalmente fue asesinado, la Defensa del señalado se esmeró en intentar derruir el valor suasorio del dicho de Daniela Agudelo Román al ser, como el mismo la nombró, “*la testigo estrella de la Fiscalía*” dado que contra todo pronóstico esta mujer sobrevivió a semejante ataque.

Siendo importante en todo caso advertir que los testimonios deberán valorarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “*los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad*” y que, como afirma la Sala de Casación Penal³ “(Es) el discernimiento que se haga frente a

³ Sentencia del 30 de enero de 2019, SP 153-2019, Radicado 46420, MP. Éyder Patiño Cabrera.

esos tópicos, el que conduce al fallador a conferirle valor suasorio a una determinada declaración o a sospechar o dudar de su verosimilitud”.

A efectos de atacar el valor suasorio del testimonio de la víctima, en el conainterrogatorio el defensor le impugnó credibilidad a algunos de sus dichos con las entrevistas previas rendidas por ella como que si bien en juicio afirmó que siempre escuchó a los demás atacantes referirse al ahora acusado como “Cuquita”, también afirmó que no estaba segura si este apodo lo mencionó en la primera entrevista pero que cree que sí porque también les mencionó el apodo de Lucho; o que en juicio le preguntó si Oscar tenía gorra y ella respondió que no, pero en la segunda entrevista –que fue cuando lo mencionó por primera vez- dijo que a él se le había caído la gorra.

Sobre lo primero concuerda esta Sala con la atinada conclusión de la Juez de primera instancia respecto a que, es apenas normal que Daniela ni siquiera esté segura de lo que dijo en esa primera entrevista pues le fue realizada a pocas horas de ocurrencia de tan violento ataque por lo que es razonable deducir que estuviese bastante aturdida, aunado a que se encontraba hospitalizada y le estaban suministrando medicamentos para el dolor. Sobre si alias Cuquita tenía o no gorra, ello en nada la contradice pues lo cierto es que, si la tuvo, según alguna de tantas entrevistas, se le cayó, sin que sea relevante tal aspecto pues lo cierto es que una gorra tapa la cabeza, pero no oculta el rostro que fue lo que Daniela grabó en su memoria, lo que reconoció realizando sus propias pesquisas en redes sociales y lo que señaló cuando realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, todo lo que confirmó en su declaración jurada en juicio.

Intentó la Defensa de manera infructuosa confundir a la víctima cuando describió en juicio a Cuquita como alguien bajito, pues una entrevista previa según él ella dijo que era alto y narizón pero que en otra dijo que era bajito y narizón. Sin embargo, es claro que ella durante esa entrevista hace descripción de dos sujetos, ambos narizones, pero uno alto y el otro bajito y en la misma indica que quien más le hablaba a ella era el bajito, al que los otros le decían Cuquita.

Del interrogatorio cruzado quedó establecido que Lucho los recibió primero – sin armas por supuesto si se tiene en cuenta que la idea era que Juan Esneider confiara en adentrarse hacia el lugar apartado- y cuando los dirigió a la zona boscosa, salió Cuquita junto con los demás, estos sí estaban armados. Dijo Daniela que todo pasó en un mismo lugar y, aunque el defensor alega que en una entrevista ella afirmó que a Juan se lo llevaron para el monte, Daniela aclaró que el monte era ahí mismo e incluso realizó una gráfica del lugar de los hechos.

Sobre este aspecto resulta importante hacer énfasis en la declaración rendida por el investigador de la Defensa, Jorge Mario Vallejo Posada, quien realizó reconstrucción del lugar de los hechos, pues fue sumamente útil para contextualizar e ilustrar a esta Sala sobre el sitio descrito como un lugar apartado y solitario, bastante apropiado para el fin que buscaban los agresores. Con este testimonio pretendió el defensor menguar el valor suasorio de Daniela al intentar acreditar que era físicamente imposible que ésta hubiese visto con tal claridad a Oscar Darío George Quiroz pues el lugar no estaba iluminado y, entonces, según su hipótesis Daniela mintió al afirmar que, además de la iluminación pública que había desde que llegaron hasta que se adentraron a ese lugar despoblado, allí había una casa de madera que por fuera tenía un bombillo amarillo, de los viejos, el cual estaba prendido.

La declaración del investigador en lugar de derruir la versión de la víctima –y de uno de los victimarios, el señor García Muñoz-, la ratifica y corrobora con fotografías y planos del lugar que se asimilan al bosquejo realizado por Daniela a solicitud de la Fiscalía. Se probó por la Defensa que, al llegar se observa un parquecito y un teléfono público, que fue el lugar donde se encuentran con Lucho y, unos pocos metros más adelante, cuando aún había alumbrado público, les salen los demás sujetos quienes al exhibirles las armas de fuego los intimidan para que se adentren más al callejón. Es importante para la Sala resaltar en este punto en el hecho de que aún se tenía buena iluminación cuando se dice salieron los agresores –entre los que se encontraba Cuquita- para obligarlos a entrar en la zona despoblada, debiendo traspasar la lona verde en donde se observa la casa de madera, esto coincide con lo afirmado por Daniela de que a su novio lo llevaron para el monte pues de las fotografías

se acredita que el lugar de los hechos lo es, que cerca hay una quebrada y que sobre el ranchito de madera había para el momento de la diligencia, un plafón y unos cables viejos que bien pudieron tener el bombillo que afirmó la víctima había exactamente en ese mismo lugar; recuérdese que los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2014 y seis años después se realizaron las labores de campo que trajo a colación la Defensa.

Si había luz artificial o no tampoco es que sea muy relevante, de un lado porque con las fotografías tomadas de noche quedó probado que, de lejos, se logran ver algunas luces de construcciones cercanas al lugar, como la del EPC La Paz de Itagüí; y del otro, porque no fue solo Daniela quien vio todo lo ocurrido, Carlos Alberto García Muñoz también y éste afirmó que ese día hacía una buena noche, despejada y con muy buena luz natural. Pero además porque, tal y como lo afirmó la primera instancia, se itera, el primer encuentro que tuvieron las víctimas con sus victimarios fue en el callejón, en el que todavía se observaba luz del alumbrado público.

Fue insistente Daniela en que Cuquita, su agresor, el que intentó matarla, era quien estaba conectado a la audiencia en calidad de acusado, que ahora estaba barbado, pero sin dubitación alguna ratificó que era él. Reprocha el censor que se le haya dado plena credibilidad a los dichos de Daniela sin tener en cuenta que ella "*miente con tranquilidad*". Empero, considera esta Sala que la víctima merece total credibilidad, pues ha sido conteste y coherente en su relato, señalando de manera directa a Oscar Darío George Quiroz como la persona que en la noche del viernes 21 de febrero de 2014 la miró fijamente a los ojos para dispararle en repetidas ocasiones hasta darla por muerta y dejarla tirada en ese lugar despoblado a unos metros del cadáver de su pareja; para esta Sala resulta imperioso resaltar que los atacantes estaban tan seguros del plan criminal de matarlos que ni siquiera se cuidaron de no mencionarse los apodos.

Entonces, cómo no recordar al hombre que quiso acabar con su vida, quien le hablaba durante esos minutos de angustia recriminándole por ser tan linda y estar con un hombre como Juan Esneider y que, además, la miró a los ojos fijamente antes de dispararle en repetidas ocasiones. Daniela buscando

justicia escudriñó en redes sociales y con el recuerdo de los apodos, de la razón por la cual supuestamente mataron a su novio y de la mirada de su verdugo grabada de por vida, en los días posteriores al ataque a pesar de su luto e incapacidad médica, encontró en un grupo de Facebook –de motociclistas de San Antonio de Prado- el rostro de su victimario, bajo el perfil de “George Oskar” a quien además le comentaban “Cuquita” y quien en algunas fotos aparecía incluso con una moto de similares características a las que le reclamaban a Juan Esneider el día en que fue asesinado, supuestamente por habérsela robado.

Pues bien, tenemos el testimonio de Daniela Agudelo Román víctima sobreviviente del atentado, quien sufrió heridas que comprometieron su vida, por lo que conforme al problema jurídico planteado procedemos a valorarlo para determinar si, junto con las demás pruebas, tiene la capacidad suasoria para sostener una sentencia condenatoria, ofreciendo de contera respuesta a los interrogantes de la apelante. Al referirse al testigo directo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(…) es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble, frente a lo cual la Corte ha expuesto:

De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)”⁴

Así mismo, al referirse a la valoración del testimonio del señalamiento que hace la víctima del agresor, el Órgano de Cierre ha enseñado:

⁴ Auto del 22 de octubre de 2014, Radicado AP 5464-2014, 42885, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

“(...) El reconocimiento que realiza una persona como sujeto pasivo de un delito respecto de sus victimarios, señalamiento entendido como testimonio del ofendido, es susceptible de censuras en casación penal en lo relativo a su ausencia de credibilidad, por afectaciones a su eficacia en eventos de manifiesta sospecha de error o de intención de engañar.

Puede afirmarse que el testigo en general incluido el testimonio del ofendido, se torna afectado en su credibilidad por la naturaleza inverosímil o increíble de su testimonio, por ausencia de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración, es decir, por obstáculos, afectaciones o minusvalías en su capacidad intelectual o sensorial para el caso visual o auditiva, o imposibilidad de registros, aspectos que en manera alguna se reportan ni evidencian en la persona de (...), ni menos que la misma hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar, ni que tuviese razones de parcialidad...”⁵

Pero además de los testimonios periféricos de los agentes que realizaron las labores investigativas, los médicos legistas, contamos con los testimonios directos de la víctima y de uno de los victimarios, además del investigador de la Defensa que, sin buscarlo, nos permitió verificar el lugar donde ocurrieron los hechos para finalmente establecer que los dichos de los testigos directos, son veraces frente a la ocurrencia y desarrollo del fatal suceso y uno de sus autores. Declaraciones suficientes para confirmar la sentencia impugnada, pues el valor suasorio de la declarante y víctima sobreviviente del atentado resulta bastante denso. No se observa que sus facultades de captura, comprensión y recordación de la realidad estén afectadas y, aún más importante, su testimonio merece credibilidad, pues no se advierten motivos para mentir, ni mucho menos, para culpar a un inocente. Daniela expuso su versión de manera sincera y espontánea, amén de que en el interrogatorio cruzado no fue desprestigiada.

La crítica del apelante al testimonio de la víctima, al afirmar que en el juicio varió su versión frente a cada una de las entrevistas dadas, porque en la primera no mencionó a Cuquita pero en las otras sí, o que en juicio dijo que no tenía gorra pero en algunas entrevistas dijo que al principio su atacante estaba de gorra pero que después se le cayó, o que ella dice que en el lugar había un bombillo que seis años después de ocurrencia de los hechos no estaba – aunque sí el plafón, donde seguramente debió haber estado el referido bombillo-, que a su novio se lo llevaron para el monte pero que por monte se

⁵ Auto de 23 de abril de 2008, rad. 29416. En el mismo sentido, sentencia de abril 10 de 2003, rad. 16485 y sentencia del 9 de febrero de 2011, radicado 27.850

refiere a ahí mismo. Todos estos argumentos no tienen la fuerza suasoria necesaria para desacreditar la declaración de Daniela Agudelo Román y tacharla de dudosa e inconsistente, como que tampoco lo es que ella afirme en juicio que vio a Lucho y a Oscar, aunque se duela la Defensa de que no es posible que ella supiera quien era Oscar porque no lo conocía. Claro que se refiere a él por el nombre, lleva años en este proceso, fue ella quien permitió su individualización, identificación y posterior judicialización, sería absurdo que se refiriera a él con el apodo con el que lo llaman sus amigos y gente más cercana; ella no lo es.

La deponente afirmó en todo momento que cuando Juan Esneider y ella llegaron al encuentro con Lucho, este estaba ahí esperándolos, que los hizo adentrar más al callejón para supuestamente presentarle a alguien que quería que le arreglara la moto, avanzaron más y les salieron varios hombres armados entre los que se encontraba Cuquita, para este momento todavía estaban en el callejón que, conforme se probó, cuenta con alumbrado público, los hicieron bajar de la moto para que ingresaran al rastrojo que también se probó. Daniela claramente les vio el rostro a todos, pero según dijo, se enfocó más en el tal Cuquita porque era la moto de él la que le estaban reclamando a su novio de habérsela robado, y porque además él interactuó con ella y fue quien le disparó hasta darla por muerta. Si Juan Esneider conocía o no de antes a Cuquita, si ella lo mencionó o no en la primera entrevista estando aún bajo los efectos de los medicamentos después de haber recibido varios disparos de arma de fuego en su cabeza, rostro y brazos, a contadas horas de haber pasado por tan semejante suceso, si no logró recordar cómo estaban vestidos los atacantes, son detalles, olvidos o imprecisiones apenas naturales en alguien que ha sufrido varios impactos de arma de fuego, y que no permiten afirmar que la víctima cambió su versión de los hechos.

De igual manera, dice el defensor que Daniela se contradice al afirmar que no sabía quién era Oscar ni Cuquita, pues en juicio dijo que lo vio y escuchó el nombre, coligiéndose que por nombre se refería al apodo pues fue enfática en insistir en que no sabe por qué no mencionó el apodo de Cuquita en la primera entrevista, pero siempre lo tuvo claro pues lo repitieron todo el tiempo durante esos minutos de horror y como ella no sabía quién era el tal Cuquita, se tomó

la tarea de averiguarlo hasta dar con “George Oskar” e identificarlo solo unos días después del hecho.

De manera temeraria y sin fundamento alguno, la Defensa afirma que la Fiscalía buscó un culpable tanto como que, a Daniela, según dijo, el día de la diligencia de reconocimiento fotográfico los investigadores le indicaron previamente la persona a señalar. Este argumento olvida el hecho de que fue Daniela quien buscó a los investigadores para señalarles al hombre que había intentado matarla, ella ya tenía claro de quien se trataba: aparecía en el perfil del Facebook como George Oskar, a quien le decían Cuquita, quien vivía en el Limonar 1 y quien en la noche del 21 de febrero de 2014 la miró fijamente antes de pretender acabar con su vida; fue ella quien logró individualizarlo y con esa información los investigadores lograron su identificación. Con qué fin mentiría Daniela sobre este aspecto, qué ganaría ella con culpar a un inocente si lo que siempre ha buscado es que se haga justicia para ella y para quien en vida fue su pareja; ella no lo conocía de antes, jamás lo había visto, no tiene ningún sentido esa hipótesis del defensor, ni tampoco sustento ni prueba para acreditarlo.

Para la Sala resulta creíble y sincero el testimonio de la víctima, no hay contradicciones en su dicho, lo que sumado a las declaraciones del ya sentenciado Carlos Alberto García Muñoz, los investigadores de la Fiscalía e incluso el de la Defensa, se logra corroborar su versión de los hechos. Así mismo, frente a la también temeraria afirmación del censor de que García Muñoz señaló a George Quiroz para obtener beneficios, carece de sentido pues, bajo el mismo supuesto, qué interés podría tener un Fiscal en atribuirle semejantes hechos a un ciudadano inocente, siendo además importante resaltar que García Muñoz fue condenado vía preacuerdo el 12 de julio de 2021 dándosele el tratamiento de cómplice únicamente para efectos de la pena a imponer, ese fue su beneficio por la terminación anticipada y su sometimiento a la justicia; es absurdo afirmar sin pruebas que el preacuerdo tuvo como términos “bajo cuerda” el que, a casi un mes después de que esa sentencia quedara ejecutoriada, García Muñoz señalara a un hombre inocente.

Fue enfático alias Lucho en relatar que le habían puesto una trampa para citar allí a Juan Esneider pues, al llegar a casa luego de su trabajo, se encontró con alias El Soldado quien le pidió que llamara a quien le había pintado la moto para negociar el arreglo de la suya, que en el lugar estaban éste, Cuquita y otros sujetos “del barrio”, que Juan Esneider era su amigo y a Cuquita lo “distingue de toda la vida”, que cuando llegaron al sitio Juan y su novia Daniela -el cual describe acorde a lo relatado por la víctima y los investigadores-, se bajaron y los hicieron entrar al rastrojo, entonces a él y a Juan los empezaron a golpear reclamando por la moto que se le había perdido a Cuquita, que Daniela estuvo ahí parada todo el tiempo, gritando; los sujetos estaban armados. Que cuando Juan Esneider salió corriendo y le dispararon, vio que Cuquita le disparó a Daniela, ella cayó al piso y en ese momento él huyó del lugar hasta llegar a su casa que quedaba cerca, a resguardarse. Dijo que cuando fue la policía a su casa a preguntarle por Juan Esneider no dijo nada por miedo y que, ocho días después de que ocurrió el ataque, él se fue del barrio.

Ahora, en cuanto la testigo de descargos y lo declarado por la señora María Aleyda Arias Sánchez, afirma el apelante que la *a quo* no le dio validez alguna, a pesar de que esta fue clara en indicar la razón por la cual recordaba esa noche de un viernes cualquiera que porque su hija cumplía años en los días siguientes entonces casualmente ese día le pidió permiso al acusado para irse para una finca, pero George Quiroz le dijo que no, que tuvieron mucho trabajo y que era imposible que él se ausentara porque estaban los dos solos, tenían un horario de 3 de la tarde a 1 de la madrugada y ese día no ocurrió nada extraordinario.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal como desarrollo del principio constitucional de presunción de inocencia dispone que el conocimiento más allá de duda razonable es el estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia, instituto que ha sido explicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ así:

⁶ Sentencia del 23 de noviembre de 2017, SP19617-2017, Radicado 45899, MP. Patricia Salazar Cuellar.

“... la Sala se ha referido reiteradamente a la necesidad de precisar el concepto de duda razonable, para establecer el alcance del estándar de conocimiento previsto como presupuesto de la condena. Por su relevancia para la solución del presente caso, cabe destacar algunas precisiones sobre el concepto de hipótesis fácticas concurrentes y exculpatorias, cuando las mismas pueden considerarse como verdaderamente plausibles. Sobre el particular, en la decisión CSJSP, 8 marzo 2017, Rad. 44599, dijo:

“El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.

La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto.

En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa (...)

Igualmente, ha resaltado que la constatación de la existencia de hipótesis exculpatorias –o atenuantes-, verdaderamente plausibles, supone una valoración cuidadosa de los medios de prueba, especialmente cuando estos se refieren directamente a datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse un hecho jurídicamente relevante en particular.”

Respecto de las hipótesis alternativas plausibles y su incidencia en la verificación del estándar probatorio suficiente para proferir sentencia condenatoria se requiere que ella, la hipótesis, esté respaldada por prueba realmente plausible. Así lo ha enseñado en reiteradas decisiones la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷:

“El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible””

⁷ Providencias con Radicado 55651 del 4 de diciembre de 2019 y 58687 del 28 de junio de 2021, entre otras.

En este caso la coartada de la Defensa fue que George Quiroz el día de los hechos estuvo todo el tiempo trabajando en Mauro Alitas y para probarlo se tuvieron los dichos de la señora María Aleyda quien dijo trabajaba en ese establecimiento con el acusado de 3 de la tarde a una de la madrugada, lo único que se probó sobre esta hipótesis fue la existencia en cámara de comercio de Mauro Alitas pero ni siquiera su propietario acudió a juicio a ratificar la vinculación laboral de estos dos ciudadanos con su negocio, no hubo algo que corroborara las afirmaciones de la testigo y del acusado más que la cédula de ciudadanía de la hija de María Aleyda que en nada sirvió para esclarecer este asunto; es decir la hipótesis alternativa propuesta por la Defensa no cuenta con ningún respaldo probatorio.

Pues bien, encuentra la Sala que en el fallo de primera instancia se evidencia el análisis de cada elemento probatorio, incluido lo narrado por cada uno de los testigos de descargos en conjunto, lo cual permite concluir que sí se valoraron todas y cada una de las pruebas y, que la declaración de esta testigo de la Defensa no permite en modo alguno cimentar siquiera un asomo de duda en favor de Oscar Darío George Quiroz.

Escuchado y analizado íntegramente el testimonio de Daniela Agudelo Román resulta claro, contrario a la interpretación del apelante, que su versión, en conjunto con las demás evidencias aportadas en juicio, ofrece mayor grado de credibilidad, por ende, concluye esta Sala que se acreditó en el *sub examine* la participación del procesado en el hecho acaecido en la noche del viernes 21 de febrero de 2014, su actuar doloso y la intención que él y sus secuaces tenían de acabar con la vida de Juan Esneider Franco Ramírez y de Daniela Agudelo Román y, además, quedarse con la motocicleta que este conducía. En conclusión, la sentencia de primera instancia no merece ningún reproche pues se demostró un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la autoría y responsabilidad de George Quiroz, superando así el baremo impuesto por la ley para condenar.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la

sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 y por medio de la cual el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, declaró penalmente responsable a Oscar Darío George Quiroz, de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado, y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado

Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado